



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10
GIJON**

SENTENCIA: 00156/2022

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N°1
Teléfono: 985174063 /64/65, Fax: 985174066
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JLC
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0009271

DEH DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 0000820 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE SERVICIOS SL
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Gijón, a diez de mayo de dos mil veintidós.

El Ilmo. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Gijón y su Partido, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 820/2021, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante/s [REDACTED], con Procurador/a [REDACTED] y Abogado/a [REDACTED], y de otra como demandado/s VODAFONE SERVICIOS S.L., con Procurador/a [REDACTED] y Abogado/a [REDACTED], siendo también parte el MINISTERIO FISCAL, sobre sobre protección civil del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la Oficina de Reparto se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre protección civil del derecho al honor presentada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra VODAFONE SERVICIOS S.L., en la



que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en la misma constan solicitaba que se dictara sentencia por la que:

1º.- Se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF y en EXPERIAN, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la demandada al pago de la cantidad de doce mil euros (12.000€) a la demandante en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales por vulneración de su derecho al honor; subsidiariamente, la cuantía se estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso y respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

3º.- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de la demandante del fichero ASNEF y de EXPERIAN, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

4º.-Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la demandada en plazo legal se personó en debida forma y presentó contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito. También compareció y contestó a la demanda el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial y la demandada en su escrito de contestación. Resueltas las cuestiones procesales que pudieran obstar a la continuación del proceso y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba, admitiéndose las que se consideraron pertinentes y útiles, procediéndose a continuación a señalar fecha para el acto del juicio en el que se procedería a la práctica de la prueba admitida.

CUARTO.- El acto del juicio se llevó a cabo el día señalado y al mismo concurrieron las partes personadas. Iniciado el acto se procedió a la práctica de las pruebas por su orden, con el resultado que obra en autos. Practicadas las pruebas se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan oralmente sus conclusiones, lo que así hicieron en la forma que queda documentada en los presentes autos, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La protección de su derecho al honor que reclama la demandante lo es frente a la inclusión de sus datos personales en los ficheros de solvencia patrimonial Asnef y Badexcug el 21 de octubre y el 20 de diciembre de 2020, respectivamente, a instancia de la demandada y por una deuda de 228,89 €.

Alega haber tenido conocimiento de ello tras acceder a los registros, sin que previamente hubiese sido advertida, y que, como no tenía conocimiento de ninguna deuda tras haber efectuado la portabilidad de su línea telefónica, reclamó copia del contrato y de las facturas, así como su baja en los ficheros, sin haber obtenido respuesta, razón por la cual se dirigió a los responsables de los mismos ejerciendo su derecho de cancelación, que consiguió de forma provisional.

La demandada destaca, a su vez, que los datos de la actora ya habían sido inscritos con anterioridad por otras deudas y que en su caso se trata de una deuda cierta, vencida y exigible que era conocida sin que se hubiese manifestado oposición, sostiene haber cumplido todos los requisitos legales para la inclusión de los datos en los ficheros, pues en las condiciones generales ya se advertía de esa circunstancia en caso de impago y además se efectuó requerimiento de pago a través de Equifax y de Experian, y considera, en fin, excesiva y desproporcionada la indemnización reclamada.

SEGUNDO.- Sobre la intromisión ilegítima en el derecho al honor como resultado de la inclusión de datos personales en ficheros de solvencia patrimonial la jurisprudencia ha establecido un cuerpo de doctrina conforme al cual la inclusión indebida en tales ficheros vulnera el derecho al honor de la persona afectada por la valoración social negativa que ello comporta y porque la imputación de "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, siendo intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas.

La regulación de la protección de datos de carácter personal resulta determinante en estos casos, ya que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación, es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro, no puede considerarse producida tal intromisión (STS de 19 de noviembre 2014), de manera que, cuando se ejercita una acción de protección del derecho al honor por intromisión ilegítima derivada de la indebida inclusión de datos personales que menoscaban el honor (como es la condición de moroso) en un fichero automatizado, la





justificación de la conducta ofensiva que excluye su ilegitimidad se concreta en que la actuación del responsable de la inclusión de tales datos en el fichero cumpla las exigencias de la normativa sobre protección de datos (STS de 5 de junio de 2014).

Quiere decirse, por tanto, que la inclusión en un fichero de tal naturaleza está normativamente condicionada al cumplimiento de los correspondientes requisitos legales, y la estricta observancia de tales previsiones guarda íntima relación con lo dispuesto por el artículo 2.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, pues la actuación "autorizada por la Ley" ampara la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre cumplimiento de obligaciones dinerarias, y, por el contrario, la ilegitimidad de la inclusión por no respetarse los requisitos legales que la condicionan afecta peyorativamente al núcleo tuitivo del derecho fundamental al honor (STS de 10 de diciembre de 2021).

TERCERO.- Esa doctrina jurisprudencial sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 20, relativo a los sistemas de información crediticia, presume lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito, siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre ellos que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes, y que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe, correspondiendo al acreedor garantizar que concurren tales requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda y respondiendo en otro caso de su inexistencia o inexactitud.

Tales requisitos ya venían establecidos en el RD 1720/2007, de 21 de diciembre, que no ha sido expresamente derogado, prescribiendo en su artículo 38.1 que la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado sólo será posible concurren los requisitos de: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada; b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico. Y c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, precisando además el artículo 39 que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el citado requerimiento, que en caso de no producirse el pago en el





término previsto para ello y cumplirse los requisitos indicados, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. A su vez, el artículo 41.1 advierte de que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto, y en el artículo 43 se obliga al acreedor o quien actúe por su cuenta a asegurarse de que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común, haciéndole responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado.

CUARTO.- La deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, razón por la cual no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza, de manera que si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado, y aunque puede que resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz, no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque éste no tiene por objeto la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados, y por eso solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no de aquéllos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda (SSTS de 29 de enero de 2013, 19 de noviembre de 2014, 22 de diciembre de 2015, 1 de marzo de 2016 y 23 de marzo de 2018).

Ello, no obstante, no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda sea incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuese el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta, habiéndose así rechazado que sea necesaria una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un deudor en uno de estos registros, que no son registros de sentencias condenatorias, ni que cualquier oposición del deudor a la reclamación de la deuda, por infundada que sea, impida que sus datos sean comunicados a uno de estos ficheros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias (STS de 25 de abril de 2019, entre las más recientes).

QUINTO.- En el presente caso, habiéndose alegado por la demandante su desconocimiento de una deuda derivada de un relación contractual ya concluida al no haber sido informada





sobre el origen de la misma, la demandada se ha limitado a afirmar la existencia de tal deuda con base en las facturas aportadas (bloque documental 5), de las que se desprende que su origen reside, principalmente, en la aplicación de una penalización por "cancelación compromiso en tarifa" que asciende a 190 €, siendo el resto de 38,89 € hasta completar la deuda de 228,89 € comunicada a los ficheros el saldo pendiente de facturas anteriores.

Pues bien, si a la ausencia de toda justificación sobre tal saldo pendiente, que no se atribuye a ninguna otra factura en concreto como parcialmente debida, siendo en cambio que se reconocen pagadas las de enero, febrero y marzo de 2019, mientras que el importe de la de abril es de 54,99 €, la aplicación de la referida penalización en la factura de 1 de octubre de 2019 resulta aún menos justificable, pues, frente a las reclamaciones que ya había efectuado la demandante cuando tuvo conocimiento de la inclusión de sus datos en los ficheros y de la deuda que se le atribuía, ni entonces ni ahora se aporta el contrato en el que aquélla debería hallarse prevista, y aunque se presentan las condiciones generales, prescindiendo incluso de que éstas hubiesen sido conocidas y aceptadas, en ellas sólo se contempla un posible pacto de permanencia cuyas condiciones y consecuencias en caso de incumplimiento remiten a los términos del contrato, de manera que no sólo no se justifica que la demandante hubiera incumplido un compromiso de esa índole, sino que tampoco se acredita que la cuantía reclamada se ajuste a los términos convenidos.

Siendo entonces la demandada quien, al facilitar los datos a los ficheros, era la encargada de garantizar que concurrían los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud, según establece el artículo 20.2, párrafo 2º, de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, y no constando que así fuera, y que la deuda comunicada respondiese con certeza a una obligación incumplida por la demandante, deberá concluirse que dicha inclusión lo fue sin haberse observado los requisitos exigidos para que el tratamiento de los datos sea considerado lícito, y tal incumplimiento conlleva la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la que aquélla debe responder.

SEXTO.- La tutela judicial pretendida incluye, tanto el reconocimiento de dicha intromisión ilegítima como la cancelación de los datos de los ficheros y una indemnización por daño moral.

Producida ya la cancelación de los datos, aunque lo haya sido con posterioridad a la interposición de la demanda en el caso de Asnef-Equifax, no es menester ya ningún pronunciamiento al respecto, y en cuando a la pretensión indemnizatoria, siendo de aplicación las previsiones de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al





Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y en particular su artículo 9.3, dice la STS de 16 de febrero de 2016 que este precepto establece una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de los datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquél que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

Sigue diciendo la misma resolución que en estos supuestos de inclusión de datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos exigidos sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que para valorar este segundo aspecto debe atenderse a la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, siendo también indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, y, en fin, que se trata de una valoración estimativa que ha de atender a los parámetros previstos en el citado artículo 9.3 de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

A su vez, la sentencia de 21 de septiembre de 2017 declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso, pues no disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.

Son, pues, elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización, como dice la sentencia del Alto Tribunal de 25 de abril de 2019, el tiempo que el demandante ha





permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Señala también la sentencia de 27 de febrero de 2020 que la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en registros de morosos y que tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión haya impedido acceder a créditos o servicios, siendo que la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada, justamente, a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones.

Y, en fin, la STS de 10 de diciembre de 2021, pese a no acreditarse daños patrimoniales concretos, como el pago de un mayor interés para conseguir financiación, o difuso, como los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, advierte que la simple inclusión en el registro ya supone la existencia de un perjuicio indemnizable.

En el presente caso, la inclusión de los datos referidos a la demandante lo fue en dos ficheros.

En Asnef comenzaron a ser visibles el 20 de noviembre de 2020 y tras haberse cancelados el 3 de julio de 2021 volvieron a ser dados de alta y ser visibles por terceros el 2 de octubre, siendo de nuevo cancelados el 23 de noviembre de 2021. El periodo de exposición fue, por tanto, de 10 meses, y durante ese tiempo fueron consultados por 2 entidades, una de ellas el [REDACTED] [REDACTED], que ya había incluido a la demandante por otras deudas, y la otra una empresa de telecomunicaciones, y aunque también aparece una consulta del [REDACTED] ésta se produjo cuando los datos no se encontraban visibles por terceros.

A su vez, en Badexcug la primera inclusión se produjo el 20 de diciembre de 2020, causando baja el 30 de junio de 2021, permaneciendo, por tanto, poco más de 6 meses, y la segunda el 1 de agosto de 2021 con baja el 12 de septiembre siguiente, es decir, durante casi un mes y medio. Se produjeron consultas on-line del [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], además de [REDACTED] [REDACTED] en el periodo transcurrido entre la primera cancelación y la segunda inclusión, y consultas batch (consultas automáticas periódicas) por las mismas entidades de crédito.

Ante la falta de respuesta por parte de la demandada, tuvo que ser la actora quien ejerciese su derecho de cancelación y solicitase su baja en los ficheros, lo que consiguió solo de





forma provisional, de manera que al tiempo de interponerse su demanda había vuelto a ser incluida en ellos.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que durante el periodo en que se produjeran las consultas de los ficheros la demandante ya aparecía incluida por el [REDACTED] [REDACTED] por deudas derivadas de una tarjeta de crédito y de un préstamo personal, lo que contribuía a difundir una imagen de morosidad que no elimina, pero si atenúa, el perjuicio ocasionado por la intromisión ilegítima de la que debe responder la demandada. Así, como dice la SAP Asturias (Secc. 7ª) de 16-9-2020, no resulta indiferente que el demandante figure en el fichero en cuestión como deudor de una persona, por una o varias deudas, a que lo haga como deudor de varias, caso este último en que la imagen que ofrece no lo es de alguien que puntualmente, por razones que pueden ser muy diversas, aparentemente no ha hecho frente a una deuda, sino que la imagen que ya se proyecta es la de una persona insolvente que no puede hacer frente a sus obligaciones, o simplemente el de un persona que se muestra informal en el cumplimiento de sus compromisos con respecto a los demás y que tiende a no hacer frente a sus débitos.

Tomando entonces como referencia pronunciamientos recientes, como la STS de 9 de septiembre de 2021, que al asumir la instancia fijó la indemnización por daño moral en 7.000 €, valorando la permanencia de los datos en dos ficheros durante casi dos años, con ocho consultas en uno de ellos y nueve durante los últimos seis meses en el otro, o la más reciente STS de 2 de febrero de 2022 que consideró ajustada a las previsiones del citado artículo 9.3 una indemnización de 5.000 € por la inclusión en dos ficheros durante 8 y 13 meses, respectivamente, con consultas de, al menos, 19 entidades, siendo necesaria la intervención de los tribunales, a los que se vio obligado a acudir el interesado en defensa de su derecho al honor, la indemnización que en este caso cabe entender adecuada y proporcionada es la de 4.000 € en atención a las anotaciones preexistentes en los mismos ficheros y al menor grado de difusión alcanzado.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde la interposición de la demanda, conforme a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, pues si se atiende al canon de razonabilidad en la oposición del deudor (SSTS de 18 de febrero y 12 de mayo de 2015), en este caso ni siquiera se ha justificado la certeza de la deuda, a pesar de que así se venía exigiendo por la demandante, y la existencia del perjuicio resulta clara, ya que como advierte la referida STS de 9 de septiembre de 2021, basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima, y ésta es suficiente para que la existencia del perjuicio que da derecho a la indemnización comprensiva del daño moral se presuma "iuris et de iure".

SEPTIMO.- Al estimarse parcialmente la demanda no cabe hacer expreso pronunciamiento de las costas causadas, sin que





pueda considerarse producida a tales efectos una estimación sustancial, pues, como señala, entre otras la SAP Asturias (Secc. 7ª) de 5 de marzo de 2020, con cita de las de 26 de octubre de 2018 y 6 de junio de 2019, "esta Sala no ha apreciado estimación sustancial de la demanda en casos en los que, a pesar del carácter accesorio de la pretensión resarcitoria, este no se daba desde la perspectiva económica del proceso. Así, la STS 29 de septiembre de 2003 razonó que "No cabe argüir que la desestimación se refiere a aspectos accesorios, porque, aunque la pretensión resarcitoria tenga tal carácter en la perspectiva de la acumulación (accesoria, subordinada o condicionada), obviamente no lo tiene en la perspectiva económica del proceso (y así lo entiende la propia parte como se puede apreciar en el motivo 18º en el fundamento siguiente), y por otra parte tampoco cabe aceptar que la desestimación afecta a una parte mínima, -en orden a una hipotética aplicación de la doctrina de la "estimación sustancial"-, porque la sustancialidad de la parte desestimada no debe medirse en relación, sólo, con la totalidad de lo pedido, sino sobre todo con la importancia de lo no estimado". En el supuesto analizado se consideró que, siendo una cuestión relevante, no cabía calificar de mínima la diferencia entre la cantidad solicitada (3.000 €) y la concedida (1.500 €), y por las mismas razones tampoco cabe considerarlo en este caso cuando la indemnización reconocida equivale a un tercio de la reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando en parte la demanda formulada por la Procuradora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en nombre y representación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, contra VODAFONE SERVICIOS S.L., debo declarar y declaro que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante al incluir sus datos en los ficheros Asnef y Badexcug, y en su consecuencia condeno a la misma a estar y pasar por dicha declaración y a indemnizar a la actora en la cantidad de 4.000 €, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas en este procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS desde su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de un depósito de 50 € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional Decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado al presentar el recurso, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal,





el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

